

# Boletín Informativo



González Calvillo, S.C.  
Medio Ambiente y Desarrollo  
Sustentable

Montes Urales # 632  
3er. Piso  
Col. Lomas de Chapultepec  
Deleg. Miguel Hidalgo  
11000 México D.F.  
Tel. (55) 52-02-76-22  
Fax (55) 55-20-76-71

[www.gcsc.com.mx](http://www.gcsc.com.mx)

Boletín Número 4  
Ambiental, Mayo 2006

## Contenido

- 1 Reformas y Adiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



Con fecha lunes 22 de mayo de 2006, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de fecha 5 de abril de 2006, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ("LGPGIR").

Cabe señalar que esta reforma responde a la omisión de la LGPGIR, de incluir la facultad de las autoridades ambientales de ordenar al particular la realización de medidas correctivas, ya sea con posterioridad a una visita de inspección, o al momento de emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo iniciado en su caso.

Con ésta última reforma, se subsana la omisión de la LGPGIR, de facultar a la autoridad para ordenar medidas correctivas al resolver el procedimiento, previendo así, la declaración de nulidad de dichas medidas en instancias de impugnación.

Al respecto, a continuación analizaremos las reformas y adiciones antes señaladas:

El Artículo Primero del Decreto motivo de este boletín, señala que se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 111 de la LGPGIR, para quedar como sigue:

**"Artículo 111.-...**

.....

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho el acreedor.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan el vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo".

De lo anterior, es importante señalar que el artículo 111 de la LGPGIR también se refiere al derecho de los particulares de realizar algún tipo de medida correctiva o de urgente aplicación o subsanar las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, a efecto de que se considere tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Ahora bien, los párrafos adicionados en el Decreto señalan que las medidas antes mencionadas deberán ser señaladas en la resolución administrativa correspondiente, con

el objeto de limitar las acciones a realizar por parte del infractor, así como los plazos para llevarlas a cabo y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Por otro lado, se incluye la obligación para el particular de notificar por escrito a la autoridad competente la realización de las medidas necesarias para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas en la resolución administrativa, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles siguientes al plazo que le fue otorgado.

A su vez, el Artículo Segundo del Decreto en comento señala que se reforman los artículos 1, fracción XIII; 7, fracción VIII y 101, y se adiciona un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos en su orden al artículo 104 de la LGPGIR, para quedar de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-...**

.....

I. a XII. ...

XIII. Establecer medidas de control, **medidas correctivas** y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de ésta Ley y las disposiciones que de el se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda.

**Artículo 7.-...**

I. a VII.-...

VIII.- Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer **medidas correctivas**, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan;

IX. a XXVI.-...

**Artículo 101.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las **medidas correctivas**, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece ésta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 104. Si de éstas visitas de inspección se desprenden infracciones a la presente Ley, en el emplazamiento respectivo la autoridad ordenadora requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundado y motivado el requerimiento.**

En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a V.-...

...  
...”

De lo anterior, se asume que dentro de los actos de inspección y procedimientos administrativos, las autoridades competentes, ahora

tendrán la facultad otorgada directamente por la LGPGIR de imponer medidas correctivas cuando el incumplimiento o acto no realizado, así lo amerite. La existencia de estas medidas solo se encontraba prevista en el párrafo primero del artículo 167 de la LGEEPA, las cuales se pueden imponer por la autoridad competente al momento de iniciar un procedimiento administrativo derivado del acta de inspección.

Cabe señalar que las medidas correctivas son diferentes e independientes de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas. Estas medidas correctivas, deben de cumplir con ciertos requisitos a saber:

- 1) Deben ser adoptadas por la autoridad ordenadora, a continuación de una visita de inspección;
- 2) Deben ser fundadas y motivadas, teniéndose presente que su propósito es que se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas;
- 3) Debe señalarse el plazo para su cumplimiento; y
- 4) Debe otorgarse un término de 15 días hábiles al interesado para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad competente.

Por otro lado, a efecto de evitar confusiones entre las medidas correctivas y las medidas de

seguridad, a continuación les enlistamos las medidas de seguridad incluidas en la LGPGIR, las cuales se podrán imponer solo en los casos de existir riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos:

- 1) La clausura temporal total o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos peligrosos involucrados en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior
- 2) La suspensión de las actividades respectivas;
- 3) El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;
- 4) El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- 5) La estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos peligrosos ocasionen los efectos adversos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Finalmente, al Artículo Tercero del Decreto en razón, señala que se adiciona la fracción V del artículo 112 de la LGPGIR, para quedar como sigue:

“Artículo 112.-...I a II. ...

- III. La suspensión o revocación de las concesiones,

licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

- IV. La remediación de sitios contaminados, y
- V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.”

De lo antes señalado es importante mencionar que el artículo 112, establece las sanciones administrativas a imponer por violaciones a los preceptos de dicha Ley y las disposiciones que de ella emanen. Ahora bien, con la inclusión de la fracción V, dicha ley también contiene como sanción, multas, por lo que ya no será necesario el tener que acudir como ley supletoria en materia de multas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es importante señalar que el Decreto motivo de éste boletín informativo entra en vigor al siguiente día de la publicación del Decreto, esto es, el martes 23 de mayo de 2006.

Por otro lado, con fecha 23 de mayo de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto de fecha 19 de abril de 2006, mediante el cual se reforma el artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”).

El artículo en comento se reforma con el objeto de establecer la posibilidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional (“SEDENA”) y la Secretaría de Marina (“SEMAR”) colaboren con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales (“SEMARNAT”), en la aplicación de la LGEEPA cuando por “la naturaleza y gravedad del problema así lo determine”. Lo anterior, permitirá una mejor coordinación entre SEMARNAT y la SEMAR para el caso de accidentes relacionados, por ejemplo, con derrames de hidrocarburos desde buques, o por el encallamiento de éstos en costas mexicanas; o bien, entre aquella y la SEDENA para el caso de explosiones con repercusiones ambientales.

Esperamos que la presente información pueda ser de utilidad para el cumplimiento de las obligaciones relativas al manejo de los residuos, en especial, lo referente al alcance de los procedimientos administrativos iniciados por la autoridad, incluyendo su resolución.

El presente documento en ningún momento pretende resolver problemática alguna, tan sólo es una consideración personal del autor respecto de las reformas y adiciones a que se ha hecho mención en el cuerpo del presente escrito.

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario.

Leopoldo Burguete Stanek  
[lbarguete@gcsc.com.mx](mailto:lbarguete@gcsc.com.mx)  
González Calvillo, S.C.  
Socio  
Área Ambiental  
González Calvillo S.C.  
Montes Urales 632  
Piso 3  
Lomas de Chapultepec  
Deleg. Miguel Hidalgo  
11000, México D.F.  
Tel. (55) 52-02-76-22  
Fax (55) 55-20-76-71  
[www.gcsc.com.mx](http://www.gcsc.com.mx)